



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3094 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 681-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 681-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ENERGIGAS S.A.C¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 NOV, 2018

HT N° 2016-101-043600; 2016-101-043601

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1460-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y, los escritos de descargos presentados con fecha 09 de agosto de 2018 y 03 de octubre de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos acciones de supervisión a la estación de servicios de **GATIGA S.A.C.** Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Datos de las acciones de Supervisión realizadas a GATIGA S.A.C.

Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Establecimiento
19 de febrero de 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa s/n ² (Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión Directa N° 1062-2015-OEFA/DS-HID ³ (Informe de Supervisión N° 1)	Carretera Panamericana Norte km 29.5, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.
19 de agosto de 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa s/n ⁴ (Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión Directa N° 3190-2016-OEFA/DS-HID ⁵ (Informe de Supervisión N° 2)	



2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2738-2016-OEFA/DS⁶ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión N° 1 y N°2 detalladas en la Tabla N° 1, concluyendo que **GATIGA S.A.C** habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Cabe indicar que mediante Registro de Hidrocarburos N° 8580-056-081112⁷, de fecha 8 de noviembre de 2012, **GATIGA S.A.C** fue titular de la estación de servicios

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20506151547.

² Páginas 98 al 100 del Informe N° 1062-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.

³ Páginas 5 al 9 del Informe N° 1062-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.

⁴ Páginas 61 a 64 del Informe de Supervisión Directa N° 3190-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.

⁵ Páginas 4 al 13 del Informe de Supervisión Directa N° 3190-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.

⁶ Folios del 1 al 13 del Expediente.

⁷ Página 75 del Informe de Supervisión Directa N° 3190-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.





materia de supervisión, en la cual se realizaban actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos.

4. Posteriormente, mediante Registro de Hidrocarburos N° 8580-056-070817 de fecha 7 de agosto de 2017, se advierte que la empresa **ENERGIGAS S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) es la actual titular de la estación de servicios materia de supervisión⁸.
5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁹(en adelante **RPAAH**), corresponde imputar los hechos detectados en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) a ENERGIGAS S.A.C.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1514-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ del 28 de mayo de 2018, notificada el 10 de julio de 2018¹¹, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**)¹² de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. Cabe indicar que, mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2018¹³ (en adelante, **escrito de descargos N°1**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
8. El 19 de setiembre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1460-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁴ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
9. Cabe indicar que, mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2018¹⁵ (en adelante, **escrito de descargos N°2**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.



⁸ Conforme a la búsqueda realizada en la fecha de emisión de la presente Resolución Subdirectoral en el Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin:

<http://svttest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

¹⁰ Folios 15 al 20 del Expediente.

¹¹ Folio 21 del Expediente.

¹² En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹³ Escrito ingresado mediante registro N° 066817.

¹⁴ Folio 46 del Expediente.

¹⁵ Escrito ingresado mediante registro N° 081097.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho Imputado: El administrado no habría realizado un correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

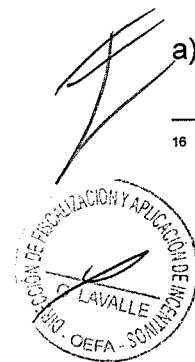
a) Marco normativo aplicable

¹⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
 Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





13. Sobre el particular, el Artículo 55¹⁷ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), establece, entre otros aspectos, que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
14. Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), establece en su Artículo 10¹⁸ que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a quien se encargue de su manejo hasta su destino final.
15. Asimismo, conforme al Numeral 5 del Artículo 25¹⁹ del RLGRS, el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanen de éste.
16. Habiéndose definido la obligación normativa, vigente a la fecha de la Supervisión N° 2, se debe proceder a analizar si la misma fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 2²⁰ e ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos. Lo concluido por la Dirección



¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos"

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."

¹⁸ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS"

(...)

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

¹⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción

"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador"

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

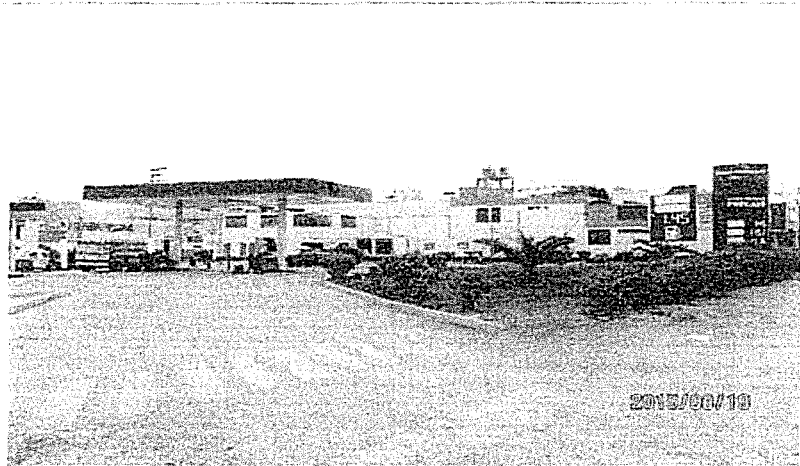
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste."

²⁰ Página 5 del Informe de Supervisión Directa N° 3190-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.

²¹ Folio 12 del Expediente.



de Supervisión se sustenta en el siguiente registro fotográfico:
Fotografía N° 1



Fotografía 1. Vista lateral panorámica de la Estación de Servicios con gasocentro de GLP, de la empresa GATIGA S.A.C., ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, provincia de Lima y departamento de Lima. (UTM WGS84, Este 274 483, Norte 8 686 775)

Fotografía N° 2

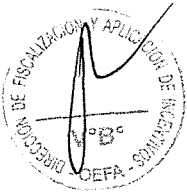


Fotografía 2. Vista frontal de la isla para expendio de combustibles líquidos de la Estación de Servicios con gasocentro de GLP, de la empresa GATIGA S.A.C., ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, provincia de Lima y departamento de Lima (UTM WGS84, Este 274 485, Norte: 8 686 779, Este: 274 481, 8 686 774)

Fotografía N° 3

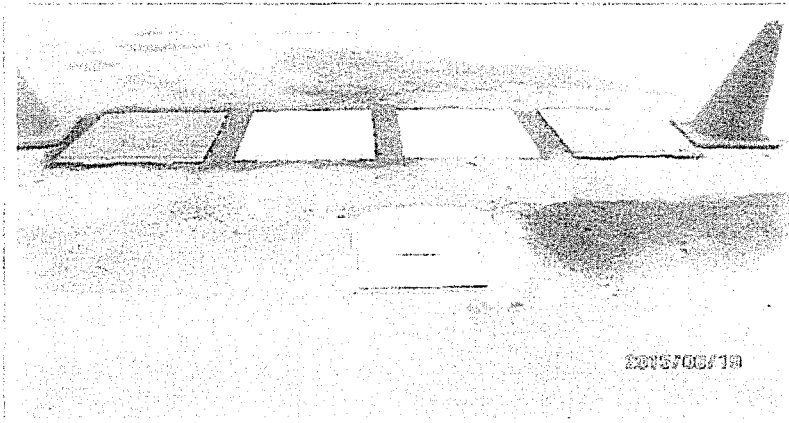


Fotografía 3. Vista de la isla para expendio de Gas Licuado de Petróleo de la Estación de Servicios con gasocentro de GLP, de la empresa GATIGA S.A.C., ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, provincia de Lima y departamento de Lima (UTM WGS84, Este 274 487, Norte: 8 686 767)





Fotografía N° 4



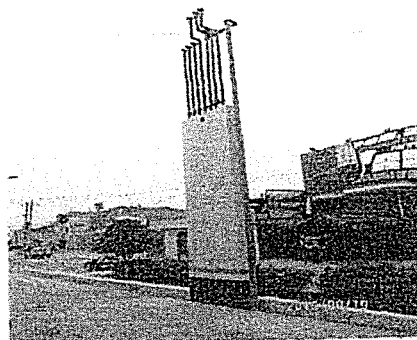
Fotografía 4. Vista frontal del área de descarga de combustibles líquidos de la Estación de Servicios con gasocentro de GLP, de la empresa GATIGA S.A.C., ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, provincia de Lima y departamento de Lima. (UTM WGS84, Este 274 468; Norte: 6 686 761)

Fotografía N° 5

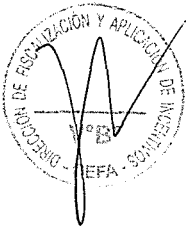


Fotografía 5. Vista lateral panorámica del área de ubicación de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos de la Estación de Servicios con gasocentro de GLP, de la empresa GATIGA S.A.C., ubicada en Carretera Panamericana Norte Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, provincia de Lima y departamento de Lima. (UTM WGS84, Este 274 473; Norte: 6 686 772)

Fotografía N° 6



Fotografía 6. Vista lateral panorámica de los tubos de venteo de la Estación de Servicios con gasocentro de GLP, de la empresa GATIGA S.A.C., ubicada en Carretera Panamericana Norte Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, provincia de Lima y departamento de Lima. (UTM WGS84, Este 274 472; Norte: 6 686 765)

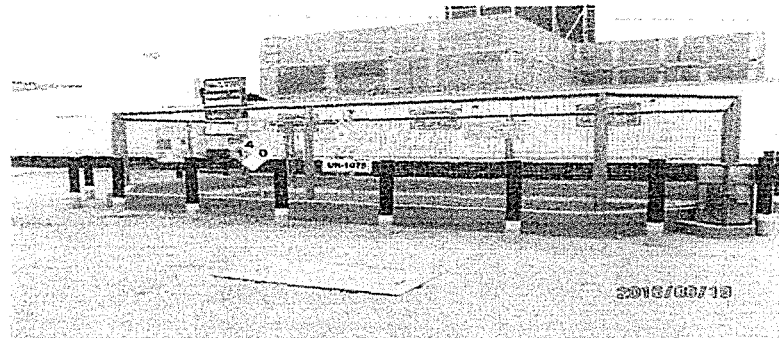


Handwritten signature



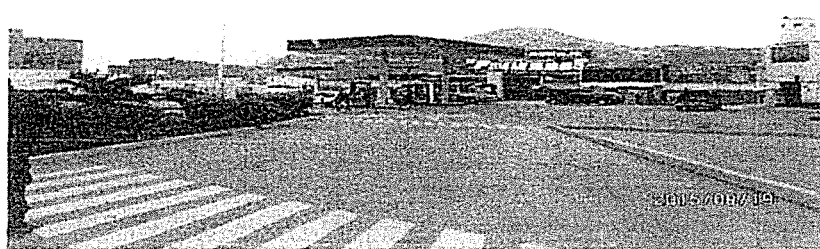


Fotografía N° 7



Fotografía 7. Vista lateral panorámica del tanque del gasocentro de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, de la empresa GATIGA S.A.C., ubicado en Carretera Panamericana Norte Km 29.5; distrito de Puente Piedra, provincia de Lima y departamento de Lima. (UTM WGS84, Este: 274 462, Norte: 8 686 750)

Fotografía N° 8



Fotografía 8. Vista panorámica de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, de la empresa GATIGA S.A.C., donde se aprecia que no cuenta con un cilindro para el almacenamiento de residuos sólidos poligrosos.

Fotografía N° 9



Fotografía 9. Vista del área administrativa de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, de la empresa GATIGA S.A.C., ubicado en Carretera Panamericana Norte Km 29.5; distrito de Puente Piedra, provincia de Lima y departamento de Lima. (UTM WGS84, Este: 274 463, Norte: 8 686 753).

**Fotografía N° 10**

Fuente: Escrito ingresado mediante registro 044884.

c) Análisis de los descargos

18. El administrado señaló en su escrito de descargos N°1, que se ha imputado responsabilidad administrativa, por la comisión de una infracción cometida en el año 2015, al nuevo titular de la estación de servicios (quien cuenta con Registro para operar a partir del año 2017). Por tanto, debió imputarse el referido incumplimiento e iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la empresa GATIGA S.A.C.
19. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Nuevo RPAAH, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM²², norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, en caso que un titular transfiera, traspase o ceda la actividad que realiza a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar las obligaciones ambientales que le correspondan al transferente o cedente.
20. Asimismo, el artículo 3° del Nuevo RPAAH señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes.
21. De esta manera, en virtud de lo establecido en los artículos 2° y 3° del Nuevo RPAAH, el administrado tiene la responsabilidad de cumplir con un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que se generen en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos en el establecimiento de su titularidad.



22

DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación


El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

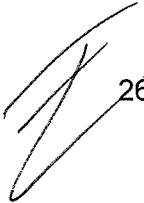
En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.


Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.



22. Por otro lado, el administrado manifiesta que en la medida que los artículo 2° y 3 del Nuevo RPAAH no son precisos respecto de quien asume la responsabilidad por las infracciones cometidas por los anteriores titulares de las actividades de hidrocarburos, corresponde aplicar el principio de la potestad sancionadora administrativa, conocido como causalidad, el cual señala que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable".
23. Respecto a lo señalado por el administrado, debemos precisar que si bien el principio de causalidad dispone que la responsabilidad administrativa en un procedimiento administrativo sancionador debe recaer en quien incurre en una infracción sujeta a sanción, la normativa especial contenida en el artículo 2° del Nuevo RPAAH, aplicable al caso, señala que cuando un titular de la actividad de hidrocarburo transfiera la actividad a un tercero, el adquirente está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente, dentro de la cual se encuentra realizar un correcto acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.
24. Por último, el administrado señaló que conforme fue señalado en la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra dentro de los alcances de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que si se verifica la existencia de infracción, corresponde que la autoridad administrativa dicte una medida correctiva y suspenda el PAS tramitado, salvo que se incurra en los supuestos recogidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230.

- 
25. Al respecto, debemos manifestar que conforme se indicó en acápite II de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra dentro de los alcances del artículo 19° de la Ley, ya que, la supervisión que lo generó se produjo durante su vigencia (14 de julio de 2014 al 14 de julio de 2017). De esta manera, como la infracción imputada en el presente PAS no se encuentra dentro de los supuestos de excepción recogidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley, al determinarse la responsabilidad administrativa del administrado, únicamente de ser el caso, corresponderá el dictado de medidas correctivas lo que generará la suspensión del presente PAS; posteriormente, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas el referido PAS concluirá, caso contrario, se reanudará y se impondrá la sanción correspondiente.

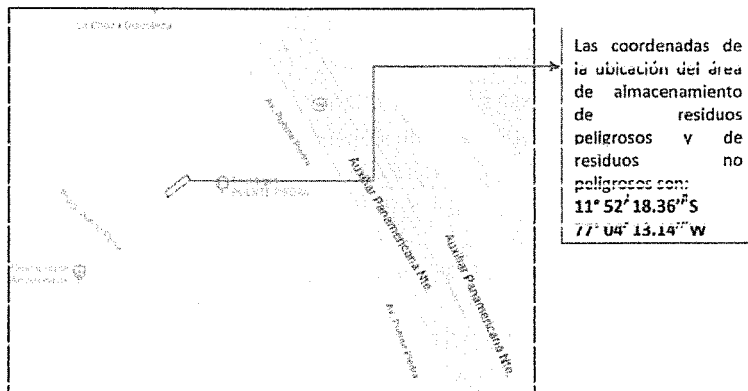
- 
26. En el **escrito de descargos N° 2**, el administrado señala que no se está realizando una debida interpretación de los artículos 2° y 3° del RPAAH, puesto que en ninguno de los referidos artículos se hace referencia a que el nuevo titular asumirá también las cargas de las actividades realizadas previamente, por lo tanto, señala que corresponde aplicar al caso, el principio de la potestad sancionadora administrativa, conocido como causalidad, de esta manera, la responsabilidad administrativa recae en el anterior titular del establecimiento.

- 
27. Sobre el particular, debemos precisar que dicho argumento fue analizado en el considerando 19 de la presente Resolución.

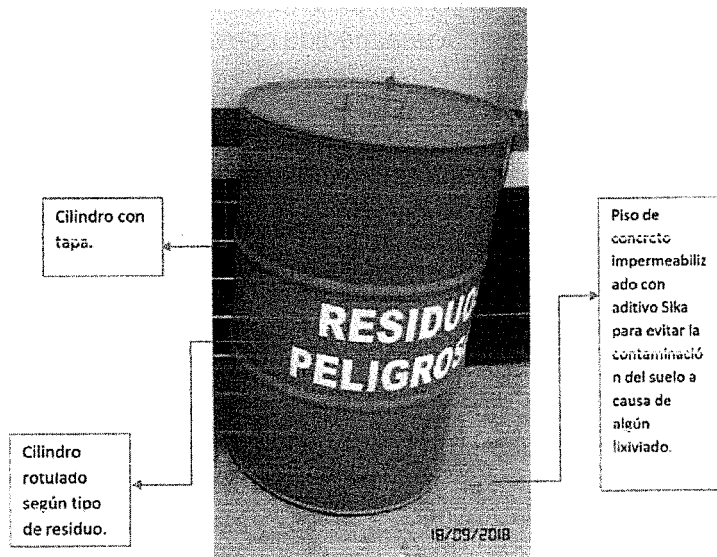
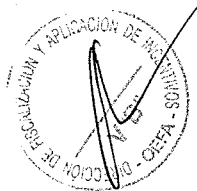
28. Sin perjuicio de lo señalado, con la finalidad de que no se imponga sanción pecuniaria alguna, el administrado adjuntó a su escrito de descargo el Informe Técnico N° EDSPP-2018-001, en donde se verifica el siguiente registro fotográfico con fecha cierta y georreferenciado:



Fotografía N° 11



Fotografía N° 12



29. De la revisión del registro fotográfico, se verifica que el administrado ha efectuado un adecuado acondicionamiento de sus residuos solidos peligrosos, no obstante, la fecha del medio probatorio ofrecido (18 de setiembre de 2018) es posterior al inicio del PAS (10 de julio de 2018); por lo que no corresponde aplicar la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad.
30. Sin perjuicio de ello, debemos manifestar el documento señalado en el anterior párrafo será analizado en el acápite IV de la presente Resolución, a efectos de analizar si corresponde dictar una medida correctiva.
31. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no habría realizado un correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
32. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁴.
35. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

26

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

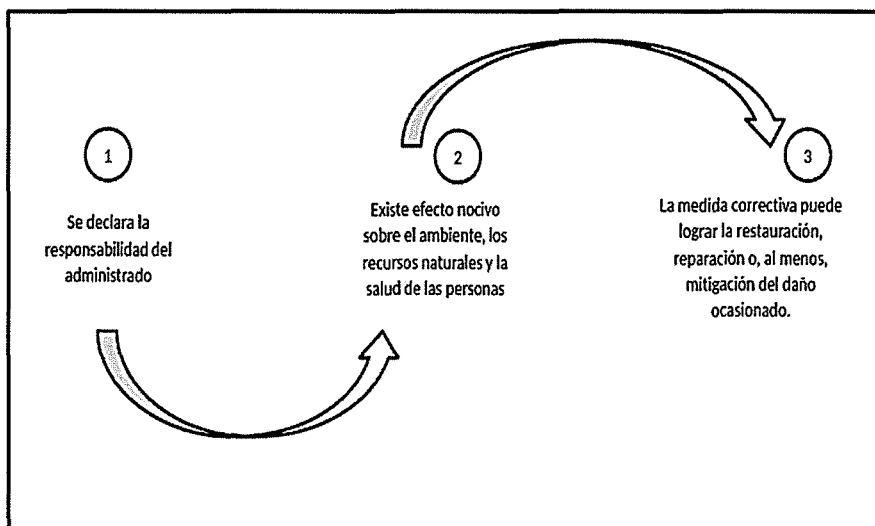


correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

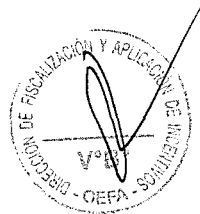
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la



Handwritten signature



²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo"

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho Imputado:

41. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó un correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
42. Asimismo, se precisa que no realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (arena, trapos impregnados de hidrocarburos y/o grasa), **generaría un riesgo efecto nocivo a la vida y salud de la personas**, dado que los residuos peligrosos contienen una elevada concentración de hidrocarburos y sustancias químicas diferentes que podrían representar una afectación a la salud de las personas en términos de irritación de la piel y ojos, sensibilización de las vías respiratorias (por inhalación involuntaria y prolongada); siendo el grado de afectación directamente proporcional a su exposición.
43. No obstante, es preciso indicar que, mediante escrito de descargo, del 3 de octubre de 2018, el administrado adjuntó el Informe Técnico N° EDSPP-2018-001, en donde se verifica que ha implementado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos; por lo tanto, el administrado ha corregido la conducta infractora materia de la presente imputación.
44. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar en el marco del presente PAS, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva³¹, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
45. Del mismo modo, es preciso indicar que, lo desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



44.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **ENERGIGAS S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la

³¹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Resolución Subdirectoral N° 1514-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

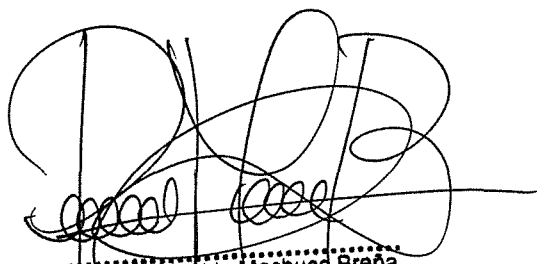
Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **ENERGIGAS S.A.C.** por la comisión de la infracción constituida por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ENERGIGAS S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **ENERGIGAS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.




Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/yfch

THE
MUSEUM OF
ART AND
ARCHITECTURE
OF THE
CITY OF
NEW YORK
AND
THE METROPOLITAN MUSEUM OF ART